



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2017-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN RICAUTE MARIN Y CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA TORRES LEQUERICA, CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER Y OTROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por la apoderada CLARA TORRES LEQUERICA demandada en el presente ASUNTO, cuyo traslado se haya vencido; igualmente se encuentran solicitudes pendientes por resolver de intervención en el proceso por parte del señor JUAN TORRES LEQUERICA.

Sírvase proveer.

Turbaco, 11 de agosto de 2022.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2017-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN RICAUTE MARIN Y CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA TORRES LEQUERICA, CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER Y OTROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad impetrada por la apoderada de la demandada CLARA TORRES LEQUERICA.

**1. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Acude a este Juzgado a través de memorial la Dra. NOHORA DAZA en calidad de apoderada de la demandada CLARA TORRES LEQUERICA, alega que *"...la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal obligatoria de mantener expuesta la valla informativa en la fachada del inmueble que pretende usucapir..."* como pruebas aporta fotografía tomadas el día miércoles 28 de febrero de 2020.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

*"... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

**2. CONSIDERACIONES**

De las pruebas allegadas se da cuenta esta cédula judicial de la existencia de una estructura de fijación de una valla, vacía, sin que se encuentre en ésta la publicación ordenada por este despacho con las dimensiones y características señalada en la ley; igualmente del mencionado material probatorio se puede inferir que había una valla la cual se deterioró o fue quitada, documentos que no fueron objetados por el demandante, por el contrario en fecha 27 de julio de 2020 manifiesta que rehace la valla, reconociendo que esta no existía al momento de alegar el demandante la nulidad, en este sentido hay que recordar que conforme a la norma procesal la valla de aviso en los procesos de pertenencia debe permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, la omisión de este hecho implica una afectación de los derechos de los demandados.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 515**

**Radicado No. 138363118900220170011000**

La situación planteada anteriormente se enmarca en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla como tal, el que no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, esto por cuanto que en el proceso de pertenencia el emplazamiento comprende dos etapas, la primera que busca que se publique el edicto en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y la segunda que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de procesos, que es la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de procesos de pertenencia.

Lo anterior nos lleva a concluir que la irregularidad anotada configura la nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse que no se practicó en legal forma el emplazamiento de los indeterminados o quienes se crean con derecho sobre el bien a prescribir, por lo que las actuaciones surtidas a partir de la ejecutoria del auto que ordenó la publicación de la valla y hasta que esta se rehaga en legal forma se encuentran viciadas de nulidad.

La presente nulidad no puede ser saneada por tratarse de emplazamientos defectuosos a sujetos indeterminados por lo que este despacho declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 25 de febrero de 2020 donde se hizo control de legalidad y se había ordenado rehacer la valla y hasta que efectivamente el demandante acredite con posterioridad a esta providencia que la valla de que trata el artículo 375 del CGP se encuentra fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito esta se negará pues la irregularidad anotada y que origina la nulidad anteriormente señalada, no hace por sí sola que el proceso se halle inactivo en secretaría, pues dentro del mismo hay actuaciones y solicitudes que interrumpieron el término de un año que exige el artículo 317 del CGP para que se configure el desistimiento tácito como lo es el auto de fecha 25 de febrero de 2020, el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 entre otras, que constan en el expediente que dan cuenta que en el proceso se han venido surtiendo las actuaciones correspondiente para su impulso procesal.

Por otro lado, como quiera que en este estado del proceso se encuentra solicitud de copia del expediente por parte del señor JUAN PABLO TORRES LEQUERICA desde la dirección electrónica [aguaturbia@hotmail.com](mailto:aguaturbia@hotmail.com) en correo de fecha 05 de agosto de 2022 se le requerirá a fin de que manifieste y pruebe la calidad en que pretende intervenir en el presente asunto antes de darle trámite a su solicitud.

Igualmente se requerirá al demandante para que cumpla con la carga de notificar a la totalidad de los demandados que aún no se hayan notificados como lo son GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, para ello se le concede el termino de 30 días so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2020 y hasta que se acredite que la valla de que trata el artículo 375 del CGP se encuentra fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 515**

**Radicado No. 138363118900220170011000**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de CLARA TORRES LEQUERICA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUIERASE** al señor JUAN PABLO TORRES LEQUERICA a fin de que manifieste y/o pruebe la calidad en que pretende intervenir en el presente asunto a efectos de darle trámite a su solicitud.

**CUARTO: REQUIERASE** al apoderado del demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a todos los demandados de este proceso como lo son GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER en el término de 30 días, so pena de darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP y declarar el desistimiento tácito.

**QUINTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ce13522eb8ed83de938c5706c30234ba1cf6b9bd67d57174924299e7d71cf**

Documento generado en 12/08/2022 01:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**